



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **KAROL JOHANA CONDE MOLINA** contra **COLFONDOS S.A.**

**EXP.** 76001-31-05-013-2020-00389-01

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia n°. 095 del 5 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

## **SENTENCIA n.º. 376**

### **I. ANTECEDENTES**

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ocasionada a raíz del fallecimiento de su hijo Frederick Coral Conde, a partir del 11 de septiembre de 2019.

Igualmente, deprecó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales a las que haya lugar.

Subsidiariamente, solicitó la indexación de las sumas reconocidas.

Como sustentó de sus pretensiones expuso que, su hijo falleció en un accidente de tránsito, accidente ocurrido el 10 de septiembre de 2019, data en la que se encontraba afiliado a la AFP Colfondos como administradora de pensiones y la EPS Sura, siendo ella beneficiaria en salud de su extinto hijo.

Que, como consecuencia de lo anterior, elevó solicitud pensional ante la AFP Colfondos, petición que fue denegada, tras argumentar que no se acreditó la dependencia económica, por lo que radicó nuevamente solicitud en la que pidió que se reconsiderara la decisión adoptada, puesto que su hijo siempre convivió con ella y era soltero para la fecha del fallecimiento, empero la AFP confirmó la decisión inicial. (*Archivo 04 ED*).

### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, precisó que la demandante no

cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, a razón de ello se le explicó que una vez se allegue copia del documento que acredite la sucesión del señor Frederick Coral se procedería con la devolución de saldo. (f. 1 a 22 Archivo 07 ED).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n°095 del 05 de mayo de 2022, declaró no probadas las excepciones propuestas por Colfondos, y, en consecuencia, declaró que la señora Karol Johana Conde Molina, tiene derecho a la pensión de sobreviviente ocasionada con el deceso de su hijo Frederick Coral Conde, en cuantía de un SMLMV, a razón de 13 mesada, a partir del 10 de septiembre de 2019.

A la par, advirtió que la prestación se reconocería de forma vitalicia, por lo que condenó a la demandada a incluir en nómina de pensionado a la demandante, a partir del 01 de mayo de 2022.

Simultáneamente, condenó a Colfondos a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de diciembre del año 2019, hasta el momento que se haga efectivo el pago.

Finalmente, condenó en costas a Colfondos y estableció como agencias en derecho el equivalente a 2 SMLMV.

Como argumentó de su decisión, manifestó el *a quo* que con la documental anexa al proceso se acreditó que el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, en tanto acredita la densidad de semanas exigidas en la ley.

En lo concerniente a la calidad de beneficiaria de la demandante, adujo que en el trámite judicial se demostró que la demandante cumplía a cabalidad con los requisitos de ley para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Sobre la cuantía del derecho pensional afirmó que, teniendo en cuenta la baja densidad de cotizaciones efectuadas por el causante la prestación debía reconocerse en cuantía de un SMLMV, desde el momento del fallecimiento, por no haber operado el fenómeno prescriptivo.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**COLFONDOS S.A.** alegó que la investigación administrativa arrojó que la demandante no dependía económicamente de su fallecido hijo, habida consideración que al momento del óbito recibía sus propios ingresos, los que le permitían ser independiente económicamente.

Adicional a ello, informó que de las entrevistas realizadas se constató que el causante al momento del fallecimiento no se encontraba viviendo con la demandante, de allí que deba entenderse que el causante le suministraba una ayuda a la demandante, sin que esta fuera constitutiva de dependencia económica.

Por otro lado, solicitó que de confirmarse la sentencia se revoque el pago de los intereses moratorios, en la medida que la negativa en el pago de la prestación se hizo en apego de las leyes al no demostrarse dependencia económica.

Respecto a las costas indicó que Colfondos siempre ha actuado conforme a la ley. (*audiencia mins 1:35:06 a 1:40:24 Archivo 12 ED*).

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 556 del 31 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Colfondos S.A. y la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la demanda, la contestación y la alzada, los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer: **i)** si la señora Karol Johana Conde Molina en su condición de madre, acreditó la dependencia económica respecto de su hijo, y, en consecuencia, si es beneficiaria de la pensión de sobreviviente generada con el fallecimiento de su hijo Frederick Coral Conde; **ii)** de salir avante lo anterior, se validará si es viable absolver a Porvenir S.A. del pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales.

Son supuestos al margen de discusión, por así hallarse demostrados: **i)** que la demandante es la progenitora del fallecido Frederick Corral Conde, así se desprende del registro civil de nacimiento visible a folio 2 del Archivo 05 ED, **ii)** que, en vida el señor Coral Conde estuvo afiliado a la AFP Colfondos (f. 174 Archivo 07 ED), **iii)** que el 10 de septiembre de 2019, falleció el afiliado Frederick Coral

*Conde (f.4 Archivo 04 ED), iv) que el 29 de octubre de 2019, solicitó la señora Karol Conde solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de madre del fallecido, petición que fue denegada el 27 de diciembre de 2019 por la AFP demandada (f. 14 a 32 Archivo 05 ED). v) que el 20 de enero nuevamente petitionó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente ocasionada con el fallecimiento de su hijo, reclamación que fue negada mediante oficio del 22 de abril de 2020 (f. 36 a 47 Archivo 05 ED).*

Ha doctrinado el Órgano de Cierre de la justicia laboral, que la norma que dirime la prestación de sobreviviente es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado fallecido, de suerte tal que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 10 de septiembre de 2019 (f. 4 Archivo 05 ED), fecha del fallecimiento del señor Frederick Coral Conde.

Para el fin en comento, dicha normativa plantea como exigencias que el afiliado debió dejar cotizadas por lo menos 50 semanas, dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento.

Sobre este requisito, es importante destacar que dentro de la discusión trazada en esta instancia, no es materia de debate que el afiliado fallecido Coral Conde dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos descritos, la demandada en su escrito de contestación y en la alzada, no puso en discusión la densidad de semanas, como quiera que su disenso con la decisión de primer grado se cierce a la no acreditación de la dependencia económica de la señora Karol Johana Conde Molina.

En ese orden, el artículo 74 de la ley 100 de 1993, respecto a los beneficiarios del causante, dispone en su literal c) *que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los padres del causante si dependían económicamente de este.*

Ahora, en punto del vínculo de consanguinidad entre la demandante y el causante, el mismo está acreditado con el registro civil de nacimiento visible a folio 2 Archivo 05 ED.

Así, el tema de controversia gravita alrededor de la dependencia económica exigida por la ley para el progenitor respecto del hijo, afiliado o pensionado fallecido, aspecto que la AFP indica no estar acreditado en el presente asunto.

En cuanto a la citada dependencia requerida a los padres respecto de los hijos, la norma en comento no exige que la dependencia fuera total o absoluta, no obstante, se debe recordar que en Sentencia C-111 de 2006, en la Corte Constitucional reafirmó dicha tesis al expresar lo siguiente:

*«(...) la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales.» De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de*

*beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta (...).*

En sustancial armonía con lo anterior, la Jurisprudencia Especializada Laboral ha considerado que la dependencia en comento no debe ser total o absoluta, indicando que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, con la condición de que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida, criterio señalado en sentencias como la SL400-2013 y SL6390-2016, por citar ejemplos.

Nótese que para tener la condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente en calidad de padre, no es exigible que el reclamante de la prestación económica demuestre que dependía totalmente del hijo fallecido, ya que basta con la comprobación de que sus propios ingresos no son suficientes para suplir sus necesidades básicas, y debido a ello requería los aportes que realizaba su hijo en vida, dado que sin ellos los gastos esenciales de su núcleo familiar no estarían cubiertos, a tal punto que la negación de la pensión pone en riesgo sus condiciones de congrua subsistencia.

Para acreditar su calidad de beneficiaria la demandante, trajo a juicio a los señores María Nancy Muñoz, Diana Marcela Rubio y Jefferson Andrés Lemus Castro.

La señora Diana Marcela Rubio Hepe (mins 14:32 a 20:09 Archivo 12 ED), declaró que conoció a la demandante en el año 2018, data en la que se hizo novia del fallecido Frederick Corral, que por ese grado de familiaridad sabe y le consta que la señora Karol Johana

Conde, dependía económicamente del fallecido Frederick Coral, que en varias ocasiones acompañó a su novio a pagar los recibos de la casa que habitaba con su progenitora, a comprar mercado y a consignar la plata del alquiler.

Aseguró que cuando conoció a la demandante esta no realizaba ninguna actividad económica que era ama de casa, desconoce si recibía algún tipo de ingreso, pero sabe que el *de cujus* era quien sufragaba la mayoría de los gastos del hogar, porque, aunque la demandante tenía otro hijo este no le ayudaba económicamente.

Que no puede hacer un aproximado de cuanto era el monto que aportaba su novio para los gastos del hogar que compartía con la señora Conde Molina, pero sabe que era bastante, ya que el occiso solo tenía como deudas personales el plan del celular, y las cuotas de una tarjeta Alkosto.

En similares contornos, la señora María Nancy Muñoz Osorio (min 31:04 a 45:18 Archivo 12 ED) manifestó que fue vecina de la demandante por más de 6 años, ello le permitió darse cuenta de que la señora Conde Molina no trabajaba, que dependía económicamente de su hijo menor y que el mayor solo iba de visita.

Informó que siempre vio a la demandante viviendo con Frederick, este era el encargado de acompañar a la mamá a todos lados, mercaban juntos, incluso sabe que dependía económicamente del afiliado fallecido, que no tenía ningún tipo de ingreso y luego de la muerte de su hijo su situación económica se vio bastante afectada.

A su turno, Jeferson Andrés Lemus Castro (min 56:48 a 1:05:39 Archivo 12 ED) relató que era amigo del causante, fueron compañeros de trabajo en leños y carbón de Chipichape, que desde conoció al *de*

*cujus* este siempre vivió con su progenitora, siendo este el encargado de sostener el hogar, que eso lo sabe porque cuando fueron compañeros de trabajo siempre lo acompañaba al Éxito de Chipichape hacer mercado, a pagar los servicios y a veces a comprar cosas para la mamá.

Explicó que el causante también manejaba un jeep que era propiedad de la demandante, y la plata era utilizada para pagar una deuda que tenían con un banco.

Los declarantes en comento, resáltese, se ofrecen contestes, claros y contundentes a cada uno de los interrogantes formulados, sin dubitaciones que dejen en tela de juicio sus relatos, motivos por los cuales, la Sala considera sus dichos creíbles de cara a la resolución de la contienda, ello dentro del marco de valoración probatoria y de libre formación del convencimiento consagrado en el artículo 61 del CPL.

El recuento probatorio reseñado en precedencia refleja en detalle el compromiso económico que el señor Frederick Coral Conde tenía para con el hogar conformado por su señora madre, aporte del cual se deriva, sin lugar a dudas, una dependencia económicamente de la demandante hacia su hijo.

Nótese que en el trámite se demostró que la demandante no ejercía ninguna actividad económica que le permitiera obtener ingresos propios, que, si bien tenía jeep, ese vehículo era administrado por su hijo fallecido y los dividendos que generaban eran utilizados para solventar las necesidades básicas del hogar. Además, se comprobó que el aporte del demandante no era una simple ayuda, sino que era de tal envergadura que la demandante

estaba subordinada a él, pues con él se cubrían los gastos básicos del hogar como lo era el arriendo, los servicios y la alimentación.

Por consiguiente, la asignación dada por el causante para ayudar con el sostenimiento del hogar materno no puede considerarse como una simple colaboración que un buen hijo le brinda a su madre, el aporte efectuado por el señor Frederick Coral eran periódicos se entregaban cada mes, y con ellos se cubrían la mayoría de los gastos familiares.

Aunado a lo anterior, con la documental adosada a folio 8 Archivo 05 ED, se observa que la demandante estaba afiliada en calidad de beneficiaria del señor Coral Conde a la EPS Sura, circunstancia que denota el compromiso del afiliado fallecido en el cubrimiento de las necesidades básicas de su progenitora, así mismo deja entrever la incapacidad de la demandante para proveerse por sí sola lo necesario para su congrua subsistencia.

En consecuencia, deben desestimarse los argumentos de la apoderada judicial de Colfondos y confirmarse la sentencia de primer grado, toda vez que no se acreditó esa solvencia económica que alega la demandada.

Colofón de lo expuesto, el análisis conjunto a las pruebas (Art. 60 CPLSS y 176 CGP), lleva a colegir que la demandante cumple los requisitos del literal c) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de su hijo tal como lo concluyó el *A quo*.

Esta Colegiatura no se pronunciará respecto al monto de las mesadas y el retroactivo a pagar, toda vez que estos puntos no fueron objeto de inconformidad en el recurso de alzada.

## De los intereses moratorios

Respecto a la exoneración reclamada en relación con los intereses de mora impuestos en sede de instancia, hay que destacar que la jurisprudencia especializada laboral ha decantado una serie de situaciones en las cuales no es dable imponer el pago de estos réditos al deudor del derecho social. Así lo reiteró recientemente en Sentencia SL4171-2021, en la que dijo:

*(...) Si bien, la jurisprudencia ha considerado que existen situaciones excepcionales, a partir de las cuales no resultan viables los intereses y el deudor puede ser relevado del pago, la razón esgrimida por la enjuiciada y avalada por el fallador de segundo grado, no es precisamente una de ellas. En primer lugar, cuando hay controversia entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014); además, cuando la negativa se fundó en la norma vigente a la fecha en que se resuelve la reclamación, «y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de orden jurisprudencial, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa» (CSJ SL787-2013); y por último, cuando a la fecha de la solicitud de la prestación, el afiliado no reúne el número de semanas para obtener el derecho pensional (CSJ SL2590-2020). (...)*

Sin embargo, en el caso particular encontramos que la negativa de la prestación solicitada no se adecúa a ninguno de los supuestos establecidos en la Jurisprudencia, la AFP demandada negó el reconocimiento de la prestación económica, porque a su juicio no se encontraba acredita la condición de beneficiaria, y en el trámite judicial se demostró que la demandante cumple con los requisitos de ley para ser acreedora de la pensión.

De modo que, existió retardo injustificado en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por tanto, proceden estos emolumentos.

### **De las costas procesales**

En lo atinente al reparo de la accionada respecto de la condena en costas, sea lo primero manifestar que las costas según la definición dada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 089 de 2002 son «...aquella erogación económica que le corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial (...)».

Y conforme a lo reglado en el artículo 365 del CGP, las costas procesales se imponen en aquellos casos en los que existe controversia y se ordenan a cargo de la parte que resulte vencida en el proceso, siempre que esta haya presentado objeciones a las pretensiones de la demanda trabando así la litis, cosa que sucedió en el presente proceso según se evidencia en *el archivo 05 ED*, puesto que la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito, y dentro de los argumentos que presentó todos iban encaminados a la no comprobación de la dependencia económica, salvo la primera excepción que en ella alude el posible conflicto de beneficiaria, empero eso no es suficiente para exonerarla de estos emolumentos, se itera en el *sub lite* no existió controversia entre beneficiarias.

En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia recurrida. Las costas en esta instancia estarán a cargo de Colfondos S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n.º. 095 del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de Colfondos S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**En ausencia justificada**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**